



CONSTANCIA SECRETARIAL: VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). Al despacho del señor Juez el presente expediente informando que se recibió memorial por parte del Dr. STIWAR RAFAEL SOLANO ROMERO quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita, la suspensión del proceso de la referencia hasta el día 3 de marzo de 2025 y a su vez el levantamiento de solo las medidas cautelares (embargo de cuentas bancarias y salario del demandado) decretadas dentro del mismo, Sírvase a proveer.


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MANUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BRITO
DEMANDADO:	WILLIAM JOSÉ OJEDA OJEDA
RADICACION:	44-279-40-89-002-2024-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. STIWAR RAFAEL SOLANO ROMERO, en calidad de apoderado judicial del demandante MANUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BRITO, por medio de memorial allegado a esta agencia judicial, solicita la suspensión del proceso de forma voluntaria hasta el día tres (3) de marzo de 2025, y seguidamente se decrete el levantamiento de las medidas cautelares con respecto a las cuentas bancarias y salario del demandado decretadas en el presente asunto, toda vez que se realizó acuerdo de transacción entre las partes, el cual aporta como evidencia al expediente.

Lo cual encuentra procedente el despacho en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 161 del Código General del Proceso frente a la suspensión del proceso que data lo siguiente: “ 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Subrayado fuera del texto)



Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

En ese orden de ideas, acatando lo dispuesto en la anterior norma citada se dispondrá dicha suspensión del proceso.

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Fonseca, La Guajira,

RESUELVE

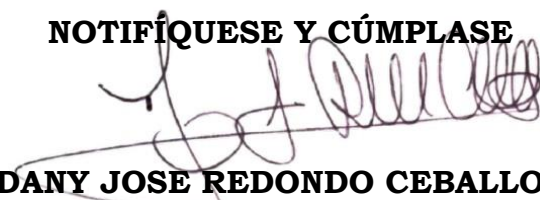
PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares con respecto a las cuentas bancarias y salario del demandado decretadas en el presente asunto hasta el día tres (3) de marzo de 2025, a partir de la fecha de publicación de este auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios de desembargo de ser necesario.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Sin costa en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez